El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y adiciona amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2017-00027-02

Accionante: RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [P]ara esta Corporación no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este, motivo por el cual se debe amparar su derecho de petición. Así las cosas, encuentra esta Sala que con lo informado por COLPENSIONES, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición. (…) En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primer grado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adicionándola en el sentido de ordenar a COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante el oficio BZ. 2017\_5918290 del 9 de junio pasado, suscrito por la Directora de Afiliaciones de dicha entidad (fl. 116).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 400 de 03-08-2017

Referencia: 66001-31-03-005-**2017-00027-02**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor VÁSQUEZ CARDONA contra dicha entidad y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por considerar que dichas entidades vulneran sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 13 de julio de 2016, la Sala Laboral de este Tribunal profirió sentencia en la que, entre otras cosas, ordenó el traslado del señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA, del régimen de ahorro individual con solidaridad, al de prima media con prestación definida.

2.2. Mediante radicado 2016\_11514657 el señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA solicitó el cumplimiento de la referida sentencia.

2.3. Por medio de escrito radicado el 9 de diciembre de 2016 bajo el No. 2016\_14321407, reiteró la solicitud de cumplimiento del fallo.

2.4. La respuesta obtenida a dicha petición fue que *“con el fin de responder su solicitud de información relacionada con el estado de la prestación económica presentada, nos permitimos informarle que verificada la base de datos hemos encontrado que el Radicado No. 2016\_11514657 se encuentra en estado de decisión...”*

2.5. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela las entidades demandadas no han dado cumplimiento al referido fallo.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar a las entidades accionadas, (i) cumplir la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal del 13 de julio de 2016; (ii) a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la totalidad de los aportes efectuados por el señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA, con sus correspondientes rendimientos; y (iii) a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas bajo los radicados 2016\_11514657 y 2016\_14321407.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal. Fueron notificados el representante legal de PORVENIR SA, los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y Nómina, el Gerente Seccional Risaralda y la apoderada judicial para el Eje Cafetero de Colpensiones (fls. 14-20 C. Ppal.). Luego de decretada la nulidad por esta Sala, se vinculó a la doctora ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA, Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano y SAC, y a su vez Directora de Afiliaciones de Colpensiones (fl. 71-79 ib.).

4.1. Se pronunció la Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, quien expuso como fundamentos de su defensa la ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales del actor y la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que con comunicado del 9 de marzo de 2017 resolvió de fondo la petición elevada por el accionante. Solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela. (fls. 21-22 ib.)

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el 12 de junio de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo del derecho de petición de que es titular el accionante, al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a las solicitudes del actor, pero frente a las pretensiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal y la devolución de los aportes efectuados por el señor RAMIRO VÁSQUEZ CARDONA, expuso que la acción de tutela se torna improcedente por existir otro medio de defensa judicial. (fls. 81-84 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte actora. Afirma que el juzgador olvidó analizar la edad del accionante y de su esposa, quienes no trabajan, tampoco reciben pensión alguna ni cuentan con otro emolumento que les permita subsistir, y los medios de defensa ordinarios implican un término muy largo para obtener el cumplimiento de lo pretendido. Aclara que cuando se interpuso la acción de tutela, se invocó no solamente el derecho de petición, sino también la dignidad humana y la prevalencia del interés superior de las personas de la tercera edad, lo que hace al actor una persona de especial protección. Además, no se tuvo en cuenta la sentencia T-506A de 2014 a la que hizo alusión en su escrito de tutela. Concluye que el perjuicio irremediable fue más que probado, pues ante la suspensión de su mesada pensional, en virtud de la nulidad de la afiliación decretada por la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal, se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud.

Solicitó se revoque el fallo y en su lugar se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por la Sala Laboral de este Tribunal. (fls. 101-105).

También impugnó la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, indicó que mediante oficio de fecha 9 de junio de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía GN0367017209621 de la empresa Thomas Express (fls. 114-117 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver: (i) si es procedente la acción de tutela para ordenar a las entidades accionadas cumplir la sentencia proferida por la Sala Laboral de este Tribunal del 13 de julio de 2016; y (ii) si Colpensiones vulneró el derecho de petición de que es titular el accionante, al no dar respuesta completa a las solicitudes que le elevó radicadas 2016\_11514657 y 2016\_14321407.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

4.1. En lo tocante a la inmediatez, se halla cumplido, dado que la acción se interpone dentro de los seis (6) meses siguientes, después de que se radicara la solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional que nos enseña: “(…) *en los casos en que se discuten derechos pensionales, (…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción*”.

4.2. Ahora, respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general : (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

5. En tal sentido, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial y el tipo de obligación que consagra la orden del fallo –hacer o dar-, la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2015 expuso:

***“2.5.1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.***

*Uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º[[1]](#footnote-1) de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).*

*Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.*

*Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”[[2]](#footnote-2).*

*De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.*

*Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*[[3]](#footnote-3)

6. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[4]](#footnote-4).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio BZ2016\_14321407-3229517 de fecha 9 de diciembre de 2016 (fl. 11 ib.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición relacionada con el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Laboral de este Tribunal del 13 de julio de 2016.

2. Es evidente que la naturaleza de la orden contenida en la providencia judicial referida, que se pretende hacer cumplir, versa sobre una obligación de hacer (fl. 13 ib.).

3. Teniendo en cuenta lo anterior y el referente jurisprudencial que se trajo a colación, es claro que la acción constitucional en principio sería procedente para ordenar el cumplimiento de esa sentencia judicial, pues consagra una obligación de hacer.

Sin embargo, COLPENSIONES en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 9 de junio pasado, dio respuesta a la petición radicada por el accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 114-117 ib.).

En dicho oficio se le informa al actor que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones (fl. 116).

4. No obstante lo anterior, para esta Corporación no hay certeza de que la respuesta dada al reclamo del demandante haya sido recibida por este, motivo por el cual se debe amparar su derecho de petición.

5. Así las cosas, encuentra esta Sala que con lo informado por COLPENSIONES, no se satisface el derecho de petición del accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente asunto no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

6. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de primer grado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, adicionándola en el sentido de ordenar a COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante el oficio BZ. 2017\_5918290 del 9 de junio pasado, suscrito por la Directora de Afiliaciones de dicha entidad (fl. 116).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas, pero se ADICIONA el ordinal segundo, en el sentido de ordenar a la doctora ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA, Directora de Afiliaciones de COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a poner en conocimiento del accionante el oficio BZ. 2017\_5918290 del 9 de junio pasado.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. (…) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-329 de 1994. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-005 de 2015, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)